



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	135
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00522 00
Proceso:	IMPUGNACION AL ACTO DE RECONOCIMIENTO
Demandante:	DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA
Demandado:	MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO
Niña:	VALERY SANCHEZ CORDOBA
Decisión:	REPONE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed.@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rechazada la presente demanda mediante auto proferido por este Despacho el 11 de noviembre de la pasada anualidad (2021), el apoderado del demandante frente a dicha decisión interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

Argumentado que; inadmitida la demanda dentro del término de Ley acreditó; que al radicar la demanda inicialmente para su admisión, realizo el envío simultaneo mediante correo electrónico a la parte demandada; asunto que hizo al correo cordobac915@gmail.com misma que informo en el acápite de notificaciones en la demanda, (Decreto 806/2020).

Así mismo alega que con el escrito de subsanación acredito de igual forma dicho envío, y además el envío por correo certificado, anexando copia de lo aquí dicho.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de reconocer su desacierto y, consecuentemente, proceder a revocar o a modificar su pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Establece el artículo 173 CGP., OPORTUNIDADES PROBATORIAS ... “Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código” ...

En el asunto de marras, encuentra este Despacho que le asiste toda la razón al señor apoderado en tal virtud de tales circunstancias y en aras de preservar a

cabalidad el derecho a la **LEGÍTIMA DEFENSA** -que es el núcleo esencial de principios constitucionales como **EL DEBIDO PROCESO** y **LA CONTRADICCIÓN**- es necesario dejar sin valor entonces el proferimiento, fechado el 03-12-2021 y en su lugar proceder a la ADMISION DE LA DEMANDA cumplidos los requisitos conforme le fueran solicitados en auto fechado el 11-11-2021.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO proferido el tres (03) de diciembre de la pasada anualidad (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor DAVID ANDRES SANCHEZ ZAPATA, frente al menor VALERY SANCHEZ CORDOBA representado legalmente por su progenitora MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO .

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General de Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006. jose.gomez@icbf.gov.co y gsantoyo@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: REQUERIR a la señora MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO representante legal de la menor, al momento de su notificación, para que, si así lo considera, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

OCTAVO: Correr traslado del resultado de la Prueba Genética, allegada con la demanda a la parte demandada, menor VALERY SANCHEZ ZAPATA representada legalmente por su progenitora MARIA CAMILA CORDOBA GALEANO, de conformidad con el numeral 2º del art. 386 en armonía con el 228

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2021-00522

del C.G.P. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante, al abogado HENRY LOPEZ LOPEZ. TP No 193.638. del C.S.J correo electrónico

henryll.henryll@gmail.com y derecgosegurosyobrasciviles@gmail.com

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2